

EXPEDIENTE: RR.SIP.1760/2013	Sofía Ruíz	FECHA RESOLUCIÓN: 06/Febrero/2014
Ente Obligado: Secretaría de Gobierno		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Secretaria de Gobierno y se le ordena que:</p> <p>I. Proporcione a la particular el Padrón de Establecimientos Mercantiles de la Delegación Iztapalapa.</p> <p>II. Informe si dentro en del Padrón se encuentra algún establecimiento mercantil en el inmueble ubicado en la calle de Jesús Garibay esquina con fresno, en caso afirmativo, informe el horario de funcionamiento y si puede vender bebidas alcohólicas, en caso de no contar con este registro, haga valer los fundamentos y motivos a que haya lugar.</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SOFÍA RUÍZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1760/2013

En México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1760/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Sofía Ruíz, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticinco de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0101000158413, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“respecto del inmueble ubicado en la calle de Jesus Garibay esquina con fresno en la colonia consejo agrarista mexicano solicito el permiso de impacto vecinal y zonal que al efecto haya expedido la delegación para su funcionamiento.
padrón de establecimientos mercantiles establecidos en la delegación
copia del documento a través del cual el titular de dicho inmueble acreditó reunir todos los requisitos para la expedición de un permiso para el funcionamiento de dicho lugar como lugar para eventos sociales cada fin de semana.
horario en que puede llevar a cabo eventos “sociales” dicho lugar y conocer si puede vender bebidas alcoholicas”. (sic)*

II. El veintiocho de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información con folio 0101000158413, mediante el oficio SG/OIP/2491/13 del veinticinco de octubre del dos mil trece, exponiendo lo siguiente:

“... En atención a la solicitud de información pública con número de folio 0101000158413, hago de su conocimiento que la información requerida no es del ámbito de competencia de esta Secretaría. De acuerdo con el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra



dice: "Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda."

De acuerdo con lo establecido el artículo 39 fracciones VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a los titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial: "Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que afecte la naturaleza y destino de la misma en los términos de las disposiciones aplicables"

En razón de lo anterior, su solicitud fue turnada a través del sistema INFOMEX en la OIP de la Delegación Iztapalapa ubicada en Aldama número 63 esquina ayuntamiento, Colonia Barrio de San Lucas, Delegación Iztapalapa, C.P 09000, correo electrónico www.oficinadeinformacionpublica@iztapalapa.gob.mx"... (sic)

III. El siete de noviembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaria de Gobierno, expresando lo siguiente:

"3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos

El Ente no contestó ninguna de mis preguntas a pesar de que al menos para conocer el nombre de los establecimientos mercantiles tiene competencia, solo se limito a mandarme a la delegación Iztapalapa, pero entiendo que ellos deben de tener el registro de los establecimientos como del tipo del que yo pregunto."(sic)

"6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

interpuse una solicitud ante la autoridad que lleva el registro de los establecimientos mercantiles pero no me contestó en cambio me mando con la delegación." (sic)

"7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

violan la ley de transparencia y acceso a la información, no dan respuesta a lo que es de su competencia." (sic)

IV. Mediante acuerdo del doce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión



interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0101000158413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto notificando el oficio SG/OIP/2840/2013 del veintidós de noviembre de dos mil trece, en el que señalo lo siguiente:

- Que el veintiocho de octubre del dos mil trece, la Oficina de Información Pública, emitió respuesta a través del oficio SG/OIP/2491/2013.
- Argumentó que el veintidós de noviembre de dos mil trece, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, notifico a la particular una segunda respuesta a través del oficio SG/OIP/2839/2013, mismo que contenía en archivo electrónico el Padrón de Establecimientos Mercantiles de la Delegación Iztapalapa, entregado por la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública, con lo que se atendió la solicitud de información de la particular.
- Respecto de los documentos emitidos por la Delegación Iztapalapa de conformidad con el artículo 39 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, estos eran competencia de la misma Delegación.
- De conformidad con los artículos 82 y 84 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consideró que el presente recurso de revisión debía ser sobreseído ya que se cumplió con el requerimiento de la solicitud, toda vez que se proporcionó la información que detentaba el Ente Obligado de acuerdo a sus facultades.



El Ente Obligado adjunto a su informe de ley, los documentos siguientes:

- Copia simple del oficio SG/OIP/2839/13 emitido por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple del acuerdo de notificación por estrados del veintidós de noviembre de dos mil trece.

VI. Mediante acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado para manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diez de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



Asimismo, este Instituto requirió al Ente Obligado para que remitiera en un plazo de tres días hábiles, como diligencias para mejor proveer, copia simple sin testar dato alguno, del Padrón de Establecimientos Mercantiles de la Delegación Iztapalapa, entregado por la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública, mismo que anexó a la segunda respuesta ofrecida a la ahora recurrente a través del oficio SG/OIP/2839/2013, lo anterior a efecto de contar con mayores elementos para resolver el presente medio de impugnación y contar con elementos de convicción en la apreciación de los argumentos formulados por las partes y conocer la verdad sobre los puntos controvertidos al momento de resolver el presente recurso de revisión.

VIII. El trece de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo el requerimiento solicitado como diligencia para mejor proveer, a través del oficio SG/OIP/3026/2013 del doce de diciembre de dos mil trece.

IX. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, se tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo el requerimiento formulado como diligencia para mejor proveer, haciendo del conocimiento de las partes, que dicha información quedaría bajo el resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, motivo por el cual no se agregaría al expediente, lo anterior,



con fundamento en el artículo 80, fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

X. El veintidós de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión, al considerar que existía causa justificada para ello.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 940, publicada en la página 242, emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señalando que hizo del conocimiento de este Instituto, el haber remitido una segunda respuesta a través del oficio SG/OIP/2839/13 del veintidós de noviembre de dos mil trece, informado en la misma fecha a la ahora recurrente a través de las lista de los estrados de su Oficina de Información Pública, lo anterior, debido a que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación fue ingresada por la particular a través del sistema electrónico “INFOMEX”, por lo que en términos de lo dispuesto por el numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información y datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, la entrega de información y notificaciones debían realizarse a través del sistema electrónico “INFOMEX”, normatividad que señala:

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.



Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de INFOMEX, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema.

La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 8, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú “Historial” del sistema INFOMEX.

Por las causas señaladas en los artículos 53, segundo párrafo, y 77 de la Ley de Transparencia, así como del artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal el solicitante podrá interponer el recurso de revisión a través del módulo electrónico de INFOMEX.

Asimismo, cabe precisar que una vez finalizado el proceso de gestión de la solicitud de información en el sistema electrónico, éste no permitió subir la segunda respuesta.

De este modo, es importante advertir que en el presente recurso de revisión, la recurrente señaló en el formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” como medio para oír y recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación los estrados físicos de este Instituto.

Por lo cual, ante la falta de un domicilio o medio para practicar las notificaciones, este Instituto estimó que la forma correcta para notificar una segunda respuesta lo era a través de los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido, por tratarse de una situación análoga (inexistencia de un medio o domicilio para la práctica de notificaciones), conforme a lo dispuesto en el artículo 47, párrafo sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala lo siguiente:



Artículo 47. ...

En el caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio de los autorizados por esta ley para oír y recibir notificaciones, la prevención se notificará por lista que se fije en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Público que corresponda.

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que ante la falta de medio o domicilio para la práctica de notificaciones la Oficina de Información Pública, en el caso de prevención procederá a efectuar las notificaciones a través de sus estrados. Asimismo, señala que para efectos de estas, se fijará una lista en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente.

En ese orden de ideas, cabe señalar que la notificación de la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado se acreditó con la copia simple del “ACUERDO PARA NOTIFICAR POR ESTRADOS” del **veintidós de noviembre de dos mil trece**, ya que de dicha constancia se advierte que, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido notificó a la recurrente a través de los estrados físicos de esa Unidad Administrativa el oficio SG/OIP/2839/2013, debido a que la particular no indicó en su solicitud de información un medio diverso al sistema electrónico “INFOMEX”, para recibir notificaciones, y que en el presente recurso de revisión señaló los estrados físicos de este Instituto como medio para recibir notificaciones, motivo por el cual, el Ente Obligado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, considera que se debe dictar el sobreseimiento del presente medio de impugnación, al haberse atendido su solicitud de información con la notificación de la segunda respuesta.

Por lo antes expuesto, este Instituto procede al estudio de la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado, contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

De lo anterior, se advierte que para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión, es necesario que **durante su substanciación** se reúnan tres requisitos, los cuales deben ser:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla la solicitud de información**.
- b) Que exista **constancia de notificación** de la segunda respuesta al solicitante.
- c) Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales remitidas por el Ente Obligado, estas son aptas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados.

Por lo anterior, con el propósito de establecer si con la segunda respuesta, el Ente Obligado cumple con el **primero** de los requisitos señalados, resulta conveniente mencionar que para lograr mayor claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer la solicitud de información, los agravios de la recurrente, así como la segunda respuesta, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	SEGUNDA RESPUESTA
<p>“respecto del inmueble ubicado en la calle de Jesus Garibay esquina con fresno en la colonia consejo agrarista mexicano solicito el permiso de impacto vecinal y zonal que al efecto haya expedido la delegación para su funcionamiento. padrón de establecimientos mercantiles establecidos en la delegación copia del documento a través del cual el titular de dicho inmueble acreditó reunir todos los requisitos para la expedición de un permiso para el funcionamiento de dicho lugar como lugar para eventos sociales cada fin de semana. horario en que puede llevar a cabo eventos “sociales” dicho lugar y conocer si puede vender bebidas alcohólicas” (sic.)</p>	<p>“3. Acto o resolución impugnada⁽²⁾ y fecha de notificación⁽³⁾, anexo copia de los documentos <i>El Ente no contestó ninguna de mis preguntas a pesar de que al menos para conocer el nombre de los establecimientos mercantiles tiene competencia, solo se limito a mandarme a la delegación Iztapalapa, pero entiendo que ellos deben de tener el registro de los establecimientos como del tipo del que yo pregunto.”(sic)</i></p> <p>“6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación <i>interpuse una solicitud ante la autoridad que lleva el registro de los establecimientos mercantiles pero no me contestó en cambio me mando con la delegación” (sic)</i></p> <p>“7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada <i>violan la ley de transparencia y acceso a la información, no dan respuesta a lo que es de su competencia.” (sic)</i></p>	<p>“... Referente a la solicitud de información pública con número de folio 0101000158413, de la que se derivó el recurso de revisión de RR.SIP.1760/2013 me permito hacerle llegar información complementaria proporcionada por la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública en un archivo electrónico que corresponde al Padrón de Establecimientos Mercantiles de la Delegación Iztapalapa, mismo que con el ánimo de atender el principio de máxima publicidad se le proporciona de manera gratuita y se coloca en los Estrados de esta Oficina de Información Pública.</p> <p>Asimismo me permito comentarle que los documentos relacionados con permisos y autorizaciones otorgados por la Delegación, de conformidad con el artículo 39 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública</p>



		<p>del Distrito Federal que a la letra dice: "Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial: Elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las Leyes y Reglamentos aplicables;" se le sugiere presentar su solicitud a través de los sistemas INFOMEX, TEL-INFO o en la OIP de la Delegación Iztapalapa..." (sic)</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0101000158413, del "Acuse de recibo de recurso de revisión" con folio RR201301010000023, así como del oficio SG/OIP/2839/2013 del veintidós de noviembre de dos mil trece, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación la cual señala:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, del análisis a la tabla descrita, se desprende que el agravio por el cual se inconforma la recurrente es el siguiente:

- A. El Ente Obligado no contestó ninguna de las preguntas realizadas, limitándose a mandar la solicitud a la Delegación Iztapalapa, sin contestar lo que es de su competencia.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la solicitud de información de la particular consistió en cuatro requerimientos de información, respecto del inmueble ubicado en la calle de Jesús Garibay, esquina con Fresno, en la Colonia Consejo Agrarista Mexicano, de la Delegación Iztapalapa, y que son los siguientes:



1. Solicitó el permiso de impacto vecinal y zonal que al efecto haya expedido la Delegación para su funcionamiento.
2. El padrón de establecimientos mercantiles establecidos en la Delegación Iztapalapa.
3. Copia del documento a través del cual el titular de dicho inmueble acreditó reunir todos los requisitos para la expedición de un permiso para el funcionamiento de dicho lugar para celebrar eventos sociales cada fin de semana.
4. Horario de funcionamiento y conocer si puede vender bebidas alcohólicas.

Ahora bien, este Instituto procede a determinar si el Ente Obligado es competente para atender los requerimientos formulados por la ahora recurrente en su solicitud de información, para lo cual es necesario tomar en consideración lo establecido por los artículos 5, fracciones III y IV y 8, fracción VII de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, los cuales señalan:

Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

...

III. Vigilar que el contenido del padrón de establecimientos mercantiles, incluya de forma detallada y pormenorizada por lo menos los siguientes rubros:

*Nombre del establecimiento mercantil, dirección, nombre del dueño o representante legal, fecha de apertura, tipo de permiso, **horario permitido, y si se permite o no la venta de bebidas alcohólicas**, resultado y fecha de las últimas tres verificaciones y nombre del verificador. La integración del Padrón y su debida actualización compete a las Delegaciones, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico;*

IV. Integrar, publicar y mantener actualizado el padrón de establecimientos mercantiles del Distrito Federal; y

...

Artículo 8.- Corresponde a las Delegaciones:

...



VII. Integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema, y que se encuentren en el ámbito de su competencia; y

...

De los preceptos legales señalados, se advierte que el Ente Obligado es el encargado de mantener actualizado el Padrón de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (requerimiento **2**), así como de vigilar el contenido de éste, incluyendo la forma detallada y pormenorizada los datos solicitados por la recurrente, como lo es el horario permitido, y si se pueden vender o no bebidas alcohólicas (requerimiento **4**), no así para proporcionar los documentos de interés de la recurrente, como son el permiso de impacto de vecinal y zonal, y los documentos por medio de los cuales el titular del inmueble del interés de la recurrente acreditó reunir todos los requisitos para la expedición del permiso de funcionamiento de dicho lugar (requerimientos **1** y **3**), ya que de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se puede observar que corresponden a las Delegaciones la integración de los expedientes con todos los documentos de los establecimientos mercantiles constituidos en su jurisdicción, como eran los permisos y documentación solicitados por la recurrente.

Ahora bien, una vez determinados los requerimientos de la solicitud información, y de los cuales es competente la Secretaría de Gobierno para emitir un pronunciamiento al respecto, se procede a verificar si la segunda respuesta satisface la solicitud de información materia del presente medio de impugnación.

Por lo cual, resulta necesario señalar que mediante el oficio SG/OIP/2839/2913 del veintidós de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó una segunda respuesta en la cual señaló:



“ ...

Referente a la solicitud de información pública con número de folio 0101000158413, de la que se derivó el recurso de revisión RR.SIP.1760/2013 me permito hacerle llegar información complementaria proporcionada por la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública en un archivo electrónico que corresponde al Padrón de Establecimientos Mercantiles de la Delegación Iztapalapa, mismo que con el ánimo de atender el principio de máxima publicidad se le proporciona de manera gratuita y se coloca en los Estrados de esta Oficina de Información Pública.

Asimismo me permito comentarle que los documentos relacionados con permisos y autorizaciones otorgados por la Delegación, de conformidad con el artículo 39 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal que a la letra dice: “Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial: Elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las Leyes y Reglamentos aplicables;” se le sugiere presentar su solicitud a través de los sistemas INFOMEX, TEL-INFO o en la OIP de la Delegación Iztapalapa, ubicada en Aldama N° 63, esquina Ayuntamiento, Barrio San Lucas; C.P. 09000, Delegación Iztapalapa, teléfono 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314, correo electrónico: iztapalapatransparente@hotmail.com

*Lo anterior en cumplimiento a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad que establece el artículo 2 y 84, fracción IV de la Ley de la Materia.
...” (sic)*

En ese sentido, el Ente Obligado hizo del conocimiento a este Instituto, la emisión de una segunda respuesta, el cual fue omiso en proporcionar la copia del Padrón de Establecimientos Mercantiles de la Delegación Iztapalapa entregado por la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública, y notificado a la recurrente a través de los estrados de su Oficina de Información Pública el veintidós de noviembre de dos mil trece, motivo por el cual este Órgano Colegiado solicitó mediante diligencia para mejor proveer, copia simple sin testar dato alguno de dicho padrón, requerimiento que fue atendido por el Ente Obligado a través del oficio SG/OIP/3026/2013 del doce de diciembre de dos mil trece.



Asimismo, del estudio al Padrón de Establecimientos Mercantiles de la Delegación Iztapalapa, y el cual fue notificado por el Ente Obligado a la recurrente como segunda respuesta, este Instituto advirtió que el mismo no contaba con la información que establece el artículo 5, fracciones III y IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (fundamento legal que ha sido citado con anterioridad en el presente considerando), ya que si bien, el padrón proporcionado por el Ente recurrido contiene los rubros que indica la ley, éstos se encontraban en blanco, situación que puede observarse del siguiente extracto del documento en cita:



SECRETARÍA DE GOBIERNO
SUBSECRETARÍA DE PROGRAMAS
DELEGACIONALES Y
REORDENAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

PADRÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES D
E LA DELEGACIÓN
__ IZTAPALAPA__

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL	GIRO	DIRECCION	NUMERO INTERIOR Y EXTERIOR	COLONIA	FECHA DE APERTURA	TIPO DE PERMISO	HORARIO PERMITIDO	SE PERMITE VENDER BEBIDAS ALCOHOLICAS	VERIFICACION 1	FECHA 1	RESULTADO 1	VERIFICACION 2
"POTZOLLICALLI"	RESTAURANTE CON	ERMITA IZTAPALAPA	256	SINATEL (ACULCO) (C.		DEC.						
"SAN PEDRO"	ABARROTES CON	MEXICO		2 SANTA MARIA		DEC.						
	MISCELANEA	GUADALUPE VICTORIA		27 LOMAS DE SAN		DEC.						
"LOS CHARROS"	PULQUE EXPENDIO	CANAL NACIONAL		12 SANTA MARIA		DEC.						
"LA ESMERALDA"	CARNICERIA	SOJA		168 GRANJAS ESMERALDA		DEC.						
	CARNICERIA	GUILLERMO GONZALEZ		48 JACARANDAS (CABEZA		DEC.						
"ARANDA"	PELUQUERIA	BENITO JUAREZ		68 PROGRESISTA		DEC.						
"VERO"	PANALES	JUAN ESCUTIA	MZ. 119 LT. 54	GUADALUPE DEL		DEC.						
	ABARROTES CON	MEXICO		178 SANTA MARIA		DEC.						
"EL NACIONAL"	MOLINO PARA	IGNACIO ZARAGOZA		22 SAN LORENZO		DEC.						
"ANALICIA"	ABARROTES CON	ERMITA IZTAPALAPA		2168 CONSTITUCION DE 1917		DEC.						
"LA MICHOACANA"	TORTILLERIA	AGUSTIN DE ITURBIDE		13 CULHUACAN (ACULCO)		DEC.						
	TORTILLERIA	SUR 111		651 SECTOR POPULAR		DEC.						
"LA ESMERALDA"	CARNICERIA	SOJA		168 GRANJAS ESMERALDA		DEC.						
"CHALITA"	SALA DE BELLEZA	LA YIGA		1778 HEROES DE		DEC.						
"LA FLOR DE QUER"	PAN. EXPENDIO DE	RADIOLOGOS		23 EL SIFON (ACULCO) (C.		DEC.						
"ERMITA"	RESTAURANTE CON	ERMITA IZTAPALAPA		1878 SAN MIGUEL BARRIO		DEC.						
"LA PENCA"	PULQUE EXPENDIO	PENCA		105 SAN ANDRES		DEC.						
"LA FLOR DE MAS"	PULQUE EXPENDIO	CERRO DE LA ESTRELLA		41 SANTA MARIA		DEC.						
	POLLERIA	AGUJAS		690 SAN LORENZO		DEC.						
"EL FARO"	ABARROTES	AYUNTAMIENTO	1-C	SAN LUCAS BARRIO		DEC.						
"EL ESFUERZO"	MISCELANEA CON	PALMITAS	MZ. 2 LT. 5	SANTA MARIA		DEC.						
"LA GAVIOTA"	TORTILLERIA	GOBERNACION	MZ. 38 LT. 13	LUIS ECHEVERRIA		DEC.						
"LA ESTRELLITA"	ABARROTES CON	LESINA		20 LOMAS ESTRELLA (SAN		DEC.						
"SERVICIO RAMIRE"	SERVICIO	HIDALGO		436 SAN MIGUEL BARRIO		DEC.						
"LAS AMERICAS"	PELUQUERIA	HIDALGO	1-A	APATLACO (ACULCO)		DEC.						
"MODELO"	BANOS PUBLICOS	HUELTAO		21 SAN ANDRES		DEC.						
"LAS MICHAELITAS"	PULQUE EXPENDIO	GILBERTO SUAREZ	MZ. 127 LT. 1006	SANTA MARTHA		DEC.						
"BECERRITA"	CARNICERIA	FLORENCIO ANTILLON		65 JUAN ESCUTIA (CABEZA		DEC.						
"CASA MARTINEZ"	POLLERIA	TLAHUAC (ANTES		3837 ESTRELLA CULHUACAN		DEC.						
"SERVICIO HIDALG"	TALLER MECANCO	ERMITA IZTAPALAPA		1342 SAN PABLO BARRIO		DEC.						
"ELENI TA"	MISCELANEA CON	LAS TORRES	MZ. 88 LT. 723	SANTA MARTHA		DEC.						
"EL TRIUNFO"	MISCELANEA	JUAN CRISOSTOMO		13 JUAN ESCUTIA (CABEZA		DEC.						



Del cuadro anterior, se observa, que la documental proporcionada por el Ente Obligado como segunda respuesta, contenía los rubros de interés de la ahora recurrente, correspondientes al horario permitido, y si se tenía permitida la venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos mercantiles, sin embargo, la información de dichos rubros no fue proporcionada por el Ente Obligado en la segunda respuesta, motivo por el cual este Órgano Colegiado determina que la segunda respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno no satisfizo los requerimientos de información de la ahora recurrente, ni el primer elemento de procedencia previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para sobreseer el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, debe aclararse al Ente Obligado, que por lo que hace a la solicitud de sobreseimiento invocada, ésta **debe de desestimarse**, lo anterior, debido a que al no cumplirse el primer elemento de procedencia que prevé el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta jurídicamente innecesario el estudio de los demás elementos, ya que resulta suficiente con que uno de ellos no se cumpla para que no sea procedente, en ese sentido, es innegable que en el presente caso subsiste el agravio de la recurrente, actualizándose con ello la procedencia del recurso de revisión, por lo cual debe desestimarse la causal de improcedencia invocada por el Ente Obligado en el sentido de que dicho recurso de revisión debería sobreseerse, y por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

En ese orden de ideas, sin haber impedimento técnico ni legal para ello, este Órgano Colegiado procede al estudio de la inconformidad manifestada por la recurrente en



contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno a la solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaria de Gobierno, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA IMPUGNADA	AGRAVIOS
<i>“respecto del inmueble ubicado en la calle de Jesus Garibay esquina con fresno en la colonia consejo agrarista mexicano solicito el permiso de impacto vecinal y zonal que al efecto</i>	<i>“En atención a la solicitud de información pública con número de folio 0101000158413, hago de su conocimiento que la información requerida no es del ámbito de competencia de esta Secretaría. De acuerdo con el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del</i>	<i>“El Ente no contestó ninguna de mis preguntas a pesar de que al menos para conocer el nombre de los establecimientos mercantiles tiene competencia, solo se limito a mandarme a la delegación Iztapalapa,</i>



<p>haya expedido la delegación para su funcionamiento. padrón de establecimientos mercantiles establecidos en la delegación copia del documento a través del cual el titular de dicho inmueble acreditó reunir todos los requisitos para la expedición de un permiso para el funcionamiento de dicho lugar como lugar para eventos sociales cada fin de semana. horario en que puede llevar a cabo eventos "sociales" dicho lugar y conocer si puede vender bebidas alcoholicas" (sic)</p>	<p><i>Distrito Federal que a la letra dice "Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda."</i></p> <p><i>De acuerdo con lo establecido el artículo 39 fracciones VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a los titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial: "Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que afecte la naturaleza y destino de la misma en los términos de las disposiciones aplicables"</i></p> <p><i>En razón de lo anterior, su solicitud fue turnada a través del sistema INFOMEX en la OIP de la Delegación Iztapalapa, ubicada en Aldama número 63 esquina ayuntamiento, Colonia Barrio de San Lucas, Delegación Iztapalapa, C.P 09000, correo electrónico www.oficinadeinformacionpublica@iztapolapa.gob.mx..."(sic)</i></p>	<p><i>pero entiendo que ellos deben de tener el registro de los establecimientos como del tipo del que yo pregunto.</i></p> <p><i>interpuse una solicitud ante la autoridad que lleva el registro de los establecimientos mercantiles pero no me contestó en cambio me mando con la delegación</i></p> <p><i>violan la ley de transparencia y acceso a la información, nbo dan respuesta a lo que es de su competencia." (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0101000158413, del oficio SG/OIP/2491/13 generado por el Ente Obligado como



respuesta a la solicitud de información, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR20130101000023, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar si con la respuesta impugnada, la Secretaría de Gobierno garantizó el derecho de acceso a la



información pública que le asiste a la ahora recurrente y si, en consecuencia, resultan fundados o no sus agravios.

En ese sentido, este Instituto advierte que el **único** agravio por el cual la recurrente se inconformó, fue debido a que el Ente Obligado no contestó ninguna de las preguntas que le fueron formuladas en la solicitud de información, puesto que solo se limitó a canalizar la solicitud a la Delegación Iztapalapa, **sin dar respuesta a la información que era de su competencia**, a pesar de ser el Ente que lleva el registro de los establecimientos mercantiles en el Distrito Federal.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede al estudio del agravio hecho valer por la recurrente para lo cual resulta procedente retomar las consideraciones vertidas en el Considerando segundo de la presente resolución, en lo referente a lo establecido en los artículos 5, fracciones III y IV y 8, fracción VII de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, los cuales señalan:

Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

...

III. Vigilar que el contenido del padrón de establecimientos mercantiles, incluya de forma detallada y pormenorizada por lo menos los siguientes rubros:

*Nombre del establecimiento mercantil, dirección, nombre del dueño o representante legal, fecha de apertura, tipo de permiso, **horario permitido, y si se permite o no la venta de bebidas alcohólicas**, resultado y fecha de las últimas tres verificaciones y nombre del verificador. La integración del Padrón y su debida actualización compete a las Delegaciones, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico;*

IV. Integrar, publicar y mantener actualizado el padrón de establecimientos mercantiles del Distrito Federal; y

...



Artículo 8.- Corresponde a las Delegaciones:

...

VII. Integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema, y que se encuentren en el ámbito de su competencia; y

...

Asimismo, tomando en consideración dichos ordenamientos, se advierte que el Ente Obligado no contaba con las atribuciones necesarias para atender íntegramente la solicitud de información de la particular, ya que de los artículos señalados, se pudo apreciar que correspondía a las Delegaciones integrar los expedientes con todos los documentos de los establecimientos mercantiles establecidos en su jurisdicción, como son los permisos y documentación solicitada por la ahora recurrente (requerimientos **1** y **3**), motivo por el cual, debemos señalar, que si bien es cierto que el Ente Obligado es parcialmente competente para dar respuesta a la solicitud de información (respecto a los requerimientos **2** y **4**), lo procedente era que brindara la información que era de su competencia, y posteriormente orientara a la particular con el Ente competente para que éste a su vez brindara la respuesta correspondiente respecto a la información restante (requerimientos identificados **1** y **3**), por lo que, la actuación de la Secretaría de Gobierno es incorrecta, resultando con ello que el agravio del particular resulte **fundado**.

Sin embargo, este Instituto consideró que la canalización realizada por el Ente Obligado a la Delegación Iztapalapa no le generó ningún perjuicio a la particular, ya que, ahora la Delegación Iztapalapa podrá emitir la respuesta respectiva dentro de sus competencias, por lo que resultaría ocioso volver a ordenar al Ente Obligado que oriente a la particular para que solicite sus requerimientos **1** y **3** a la Delegación antes referida, lo anterior,



con fundamento en lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece:

Artículo 47.

...

*Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, **deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.***

...

*En caso de que **el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.***

...

Por otra parte, del análisis a la normatividad citada, se advirtió que el Ente recurrido es el encargado de integrar, publicar y mantener actualizado el Padrón de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, así como vigilar que el mismo incluya de forma detallada y pormenorizada datos tales como el nombre del establecimiento mercantil, dirección, nombre del dueño o Representante Legal, fecha de apertura, tipo de permiso, horario permitido, si se permite o no la venta de bebidas alcohólicas, resultado y fecha de las últimas tres verificaciones y nombre del verificador; resultando evidente para este Instituto que el Ente Obligado contaba con las atribuciones y la información necesaria para brindar el acceso a la información de interés de la particular; sin embargo, no proporcionó la información que es de su competencia, limitándose a canalizar la solicitud de información a la Delegación Iztapalapa a través del sistema electrónico "INFOMEX", esto sin que emitiera un pronunciamiento que justificara su actuar, transgrediendo así el principio de exhaustividad, previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación



supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, los entes públicos deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por el interesado**, artículo que señala:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De este modo, este Órgano Colegiado determina que la respuesta impugnada transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, al no haber tenido acceso a la información de su interés, y que el Ente Obligado estaba en posibilidades de proporcionarle lo correspondiente su competencia, motivo por el cual el **agravio** del recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaria de Gobierno y se le ordena que:

- I. Proporcione a la particular el Padrón de Establecimientos Mercantiles de la Delegación Iztapalapa.

- II. Informe si dentro en del Padrón se encuentra algún establecimiento mercantil en el inmueble *ubicado en la calle de Jesus Garibay esquina con Fresno*, en caso afirmativo, informe el horario de funcionamiento y si puede vender bebidas alcohólicas, en caso de no contar con este registro, haga valer los fundamentos y motivos a que haya lugar.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que



informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**